

		
	Al responder por favor citese este número 13012024E2008542	
	Fecha Radicado: 2024-03-15 16:19:52	Folios: 10
	Código de Verificación: 30646	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2023

Doctor:

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ.

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD.

Correos Electrónicos:

sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	15001 23 33 000 2014 00223 00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ)- MUNICIPIO DE SOCHA – CARBONES ANDINOS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024.

Respetado, señor Magistrado:

IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.837 de Pasto(N) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.558 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, tal y como consta en el poder anexo, por medio del presente escrito, estando dentro del término establecido en el artículo 36 de ley 472 de 1998 y del CGP, me permito presentar **recurso de reposición**, contra auto de verificación de fallo de fecha 6 de marzo de 2024 proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.



Encontrándonos dentro del término establecido en los artículos 318 y 321.10 del Código General del Proceso, en razón a que la Cartera Ministerial que represento fue notificada en fecha 08 de marzo de 2024¹ y teniendo en cuenta el termino establecido en la ley 2213 cual en su artículo 8 establece:

NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto nos encontramos actuando dentro del término establecido y procedo a manifestarme respetuosamente en contra del Auto emitido por su despacho, así como remitir el presente documento a la dirección electrónica mencionada en dicha comunicación.

II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

En auto del 6 de marzo de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 3 de Oralidad, referente a verificación de cumplimiento de fallo, el cual en el numeral segundo incisos **b, c y d** de la parte resolutive ordena:

"2.- REQUERIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue informe detallado que contenga:

a. Cronograma que especifique las actividades a través de las cuáles se va a satisfacer la fase de concertación.

b. El estado de ejecución de las actividades adelantadas para el saneamiento de predios.

c. El estado de ejecución de los lineamientos, actividades, y objetivos con los cuales se va a trabajar para la sustitución de actividades y la reconversión del páramo a través de la Resolución 1294 del 7 de diciembre de 2022.

¹ Notificado de forma personal por vía de correo electrónico en concordancia de los preceptos de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la norma citada esta contestación se brinda dentro del término establecido para el traslado.

d. Los lineamientos normativos, políticas y criterios a través de los cuales se implementará la fase de concertación.

e. *El(los) funcionario(s) responsable(s) del cumplimiento del fallo y así mismo la dirección electrónica institucional personal a la que puede ser notificado.*" (Negritas fuera del texto original)."

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DE DERECHO.

A continuación, se expondrán las razones por las cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recurre el Auto de verificación al cumplimiento del fallo.

Inicialmente me permitiré esbozar de forma sucinta las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionadas directamente con la delimitación de la Páramos, cuales se encuentran consagradas en el Decreto Ley 3570 de 2011, artículo segundo, que a la letra consagra entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 2º. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el en artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (...)

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos. (..)

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que mediante la Ley 489 de 1998[1], se establecieron los criterios para el ejercicio de la función administrativa, la estructura, los principios y reglas básicos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública la cual estableció la siguiente función a cargo de los MINISTERIOS:

"ARTÍCULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

En este sentido, el ejercicio de la actividad de la Administración se constituye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos que, consiste en que, "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las

Leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia".

Así mismo jurisprudencialmente se ha decantado que el ejercicio de la actividad de la administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos, tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y **no pueden bajo ningún pretexto improvisar funciones ajenas a su competencia**", como lo expresó **la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993**, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

De conformidad con las consideraciones establecidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso de la acción popular No.150012333000-2014-00223-02, en la cual se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros (...) "iniciar las gestiones necesarias y pertinentes, desde un enfoque participativo, para expedir el acto administrativo que delimite en su totalidad el Páramo de Pisba" (...), en tal sentido, este Ministerio ha venido dando el cumplimiento a las órdenes novena, décima y décimo sexta del precitado fallo, en el marco de las competencias de la entidad.

Es importante precisar que, para el proceso participativo de delimitación del páramo de Pisba, este Ministerio ha venido cumpliendo con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en los numerales 19.2 (siete (7) fases de participación) y 19.3 (seis (6) Ineludibles – Gestión Integral del páramo) de la sentencia T-361 de 2017.

El 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado resolvió solicitud aclarando el ordinal noveno de la sentencia de 19 de diciembre de 2018, proferida, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado, en el sentido de precisar que la frase: "desde un enfoque participativo", debe interpretarse al tenor de lo previsto en el acápite 15, del capítulo denominado "la participación en el procedimiento de delimitación de páramos", contenido en la ratio decidendi de la sentencia T-361 de 2017, así como en lo previsto sobre el particular en la Ley 1930 de 2018 y en sus normas reglamentarias." . Esto significa que, para el proceso participativo de delimitación del páramo de Pisba, este Ministerio cumple con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en los numerales 19.2 (siete (7) fases de participación) y 19.3 (seis (6) Ineludibles – Gestión Integral del páramo) de la sentencia T-361 de 2017.

Una vez establecido lo anterior me permitiré desarrollar puntualmente mis reparos ante los incisos **b, c y d** del numeral 2 del Auto emitido por su despacho y objeto del presente recurso de reposición, ante los cuales me permitiré referirme de forma puntual:

“b. El estado de ejecución de las actividades adelantadas para el saneamiento de predios.”

Dicho numeral del citado Auto merece ser analizado a la luz de la normatividad que se relaciona a continuación y que se repuesto por su honorable despacho en razón a que no es competencia de mi representada la ejecución de actividades relacionadas con el saneamiento de predios. Y sería una violación al principio de legalidad administrativa en el ejercicio de las funciones de las entidades del Estado (a la luz del art. 122 Superior).

Es pertinente mencionar que a partir de lo establecido en el Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y el Artículo 4° de la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la competencia de elaborar los actos administrativos por los cuales se establecerá la delimitación de los páramos en el país, lo anterior, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades y proyectos de alto impacto, teniendo en cuenta la importancia y/o su papel en la regulación del ciclo hidrológico.

Conforme lo ordena el Artículo 173 de la Ley 1753, la delimitación de los ecosistemas de páramos debe estar fundamentada en:

- a) El área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1.100.000 o 1.25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en la Sentencia C-035 de 2016 y;
- b) los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las Autoridades Ambientales Regionales.

De este modo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación al proceso participativo sigue el orden lógico del procedimiento fijado por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-361 de 2017, aplicable a la delimitación del páramo de Pisba, conforme a lo señalado en el numeral 19.2.

Ahora bien, frente al tema de saneamiento predial, es preciso mencionar que la Ley 2044 de 2020, en su artículo primero, estableció la actividad de saneamiento predial en la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la

presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.”

Así mismo, estableció que la competencia para los procedimientos de saneamiento predial recae sobre las oficinas de registro de instrumentos públicos o las entidades que hagan sus veces del lugar en el cual se encuentren ubicados los inmuebles .

Por otro lado, el DECRETO 1785 DE 2021, el cual se “adiciona al Libro 2, Título 2, Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una nueva sección relacionada con las medidas tendientes a dinamizar procesos de saneamiento al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, determinó que la entidad pública que adelante el saneamiento predial en áreas del sistema de Parques Nacionales (SPNN), actuará bajo motivos de utilidad pública y podrá gozar del saneamiento autonómico de cualquier vicio relativo a la titulación y tradición.

En este sentido, en virtud del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT** ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e “impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo.

Por tanto, en reconocimiento de dicha función, la Ley 1930 de 2018 establece en su Artículo Octavo la obligación de realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, otorgando dicha función entre otros a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Así, corresponde a la ANT adelantar los procedimientos administrativos especiales agrarios establecidos en la Ley 160 de 1994 (Capítulo X y XI), con los cuales se asegura la protección de las tierras que pertenecen a la Nación, el cumplimiento de la función social de la propiedad (artículo 58 Constitución Política) y se otorga seguridad jurídica en torno a la propiedad rural. Se encuentran regulados en el Decreto 1071 de 2015 (Cap. I del Título 19 del decreto 1071 de 2015) y en el Decreto Ley 902 de 2017.

Ahora bien, es preciso mencionar que este Ministerio a lo largo del desarrollo del proceso participativo en los municipios que tienen área en el páramo de Pisba ha venido identificando que el tema de saneamiento predial es uno de los que mayor

interés despierta en las comunidades, específicamente en relación a que se titule antes de la delimitación, es preciso acotar lo referido en el Artículo 8 de la Ley 1930 de 2018, en relación a que los procesos de saneamiento de predios debe ser posterior a que se delimiten los páramos, toda vez que hasta no tener el polígono definitivo y delimitado no se puede precisar que predios quedan dentro del páramo delimitado para que las entidades competentes puedan proceder con este propósito.

Por lo anterior, en la providencia expedida por el Tribunal de Boyacá, en su literal B, realiza una manifestación o requerimiento competencial que de ninguna manera recae en las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, este ministerio le manifiesta que el proceso de saneamiento predial establecido en el artículo 8 de la Ley 1930 de 2018 se realiza por parte de la entidad que le compete, sobre los páramos delimitados, situación que no aplica para el caso particular.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente precisar a su Despacho que dicha actividad de saneamiento predial está a cargo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, por lo cual esta entidad no tiene la competencia de realizar dicha actividad, en este sentido, no es posible suministrar el informe requerido.

Seguidamente me permitiré esbozar los reparos frente al inciso c del Auto de seguimiento el cual establece:

“c. El estado de ejecución de los lineamientos, actividades, y objetivos con los cuales se va a trabajar para la sustitución de actividades y la reconversión del páramo a través de la Resolución 1294 del 7 de diciembre de 2022.”

El cual consideramos debe ser analizado bajo la normatividad que se relaciona a continuación y repuesto por su honorable despacho en razón a que no es competencia de mi representada el desarrollo de lineamientos, **actividades, y objetivos con los cuales se va a trabajar para la sustitución de actividades y la reconversión del páramo.**

Frente a este punto es importante mencionar que, las actividades agropecuarias de bajo impacto están permitidas en los **páramos delimitados**, de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 10 de la Ley 1930 de 2018.**

“ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y

reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior **del área de páramo delimitada**, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En cumplimiento de lo anterior, en conjunto con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se expidió la **Resolución 1294 de 2021** "Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones", cuyo objeto es "establecer los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en el marco de lo previsto en los incisos tercero y cuarto del **artículo 10 de la Ley 1930 de 2018**", y su ámbito de aplicación esta "dirigido a personas naturales y jurídicas que vienen desarrollando actividades agropecuarias de bajo impacto en los páramos delimitados y para aquellas que reconviertan sus actividades a bajo impacto". Por lo anterior, se entiende que no es posible rendir informe respecto a la ejecución de los lineamientos.

Asimismo, se expidió la **Resolución 000249 de 2022** "Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones", en cumplimiento de los artículos 4, 6, 10, 15 y 18 de la Ley 1930 de 2018.

Se precisa entonces que, las entidades competentes concurrirán para el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando **en los ecosistemas de páramos delimitados**, como lo establece el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018.

Por otro lado, respecto al proceso participativo de delimitación que se adelanta en el páramo de Pisba, informamos que se avanza en la revisión y análisis de las más de 270 propuestas recibidas en las fase de consulta e iniciativa, relacionadas con el **Ineludible 2 – Lineamientos ambientales para los programas de reconversión y sustitución (Actividades agropecuarias y mineras)**, con el objetivo de contar con los insumos necesarios para la elaboración de la propuesta que integra todos los temas de diálogo, que deberá ser discutida y acordada con todos los interesados durante la fase de concertación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en lo que respecta al desarrollo actividades agropecuarias en páramos, estas se deberán ceñir a lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, la Resolución 1294 de 2021 y la Resolución 000249 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia expedida por su despacho, en su literal “c”, realiza una manifestación o requerimiento referente a la ejecución de lineamientos, actividades, y objetivos para desarrollar la sustitución de actividades y la reconversión del páramo ; lo cual inicialmente no está en cabeza de la Cartera Ministerial que represento teniendo en cuenta lo reglado en referencia a las actividades de bajo impacto permitidas en los páramos delimitados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, el cual señalamos se encuentra en proceso de delimitación participativa.

En último lugar, pero no menos importante nos referiremos al inciso c del numeral 2 en el cual su Honorable Despacho establece:

“d. Los lineamientos normativos, políticas y criterios a través de los cuales se implementará la fase de concertación”.

En este punto solicitamos aclare la presente orden la cual desde nuestro punto de vista se considera ambigua en razón a que los lineamientos, políticas y criterios con los que se desarrolla cada una de la fase de delimitación del Páramo de Pisba se desarrollan “desde un enfoque participativo”, contenido en la ratio decidendi de la sentencia T-361 de 2017, así como en lo previsto sobre el particular en la Ley 1930 de 2018 y en sus normas reglamentarias.”. Esto significa que, para el proceso participativo de delimitación del páramo de Pisba, este Ministerio cumple con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en los numerales 19.2 (siete (7) fases de participación) y 19.3 (seis (6) Ineludibles – Gestión Integral del páramo) de la sentencia T-361 de 2017.

Sin querer desdibujar la orden emitida por su despacho pero intentando interpretar su ánimo de garantizar la participación y el enfoque territorial consideramos que su orden está encaminada a obtener información relevante al desarrollo de la etapa

de concertación donde el Ministerio de Ambiente, como entidad rectora del ejercicio participativo, tiene la obligación de garantizar un diálogo deliberativo, consciente y responsable, fundado en el principio argumentativo, el interés público y la participación paritaria de los intervinientes, “incluyendo medidas para apoyar la intervención de los grupos vulnerables de la sociedad o coordinar los mecanismos ordinarios de participación con las herramientas tradicionales de intervención de los grupos étnicamente diversos”.

Por lo tanto, desde ya informamos que estaremos prestos a remitir el cronograma y a desarrollarse por parte de esta Cartera Ministerial en la etapa de concertación, así como la estrategia que nos permitirá garantizar el diálogo deliberativo y responsable, con las comunidades involucradas resaltando el interés público.

IV. PETICIÓN.

Primera: con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUEN los incisos “b y c” del numeral 2 de Auto emitido por su honorable despacho en fecha 6 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los argumentos previamente desarrollados en los cuales se especifica puntualmente los reparos frente a su decisión.

Segunda: se aclare el alcance del inciso “d” del numeral 2 de Auto emitido por su honorable despacho y en su lugar se disponga un literal que recoja de forma consistente la preocupación de su despacho de garantizar un diálogo deliberativo, consciente y responsable.

Tercera: se notifique agenciosamente de su decisión a todas las partes interesadas en el proceso de delimitación participativa.

V. ANEXOS.

Poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con sus respectivos anexos.

VI. NOTIFICACIONES.

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

El suscrito las recibirá en la Calle 37 No. 8 – 40, Piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@minambiente.gov.co – iaescobare@minambiente.gov.co

Atentamente,





IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR.
C.C.87.062.837 de Pasto(N).
T.P. No. 232.558 del C.S. de la J.

Revisó: Luis Felipe Guzmán Jiménez – Contratista Oficina Asesora Jurídica – OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. Asesora Oficina Asesora Jurídica – OAJ

Proyecto: Iván Albeiro Escobar Escobar – Profesional Especializado OAJ

